

# Los registros de colegiados y la maquinación fraudulenta

Gustavo Aragón Ramírez de Pineda, *abogado*

El pasado día 26 de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó en el procedimiento de Revisión nº 73/2005 la importante sentencia nº 78/2007, Ponente Excmo. Sr. Auger Liñán, en la que el Alto Tribunal considera que existió maquinación fraudulenta cuando el demandante solicitó el emplazamiento del demandado –abogado– mediante edictos sin haber dirigido previamente comunicación al Colegio de Abogados de Madrid interesando información sobre su domicilio.

Señala la resolución que: “En atención a lo expuesto, aparece evidente que la entidad demandante podía conocer el domicilio del demandado, en la fecha de presentación de la demanda, con simple comunicación al Colegio de Abogados de Madrid, donde el demandado, por tal condición, está dado de alta y al que había comunicado su último domicilio, correspondiente a la fecha de presentación de la demanda, y en el que se hubiera hecho el emplazamiento con notificación personal.”

Este pronunciamiento, evidente para quien suscribe estas letras, no le parecía serlo al juzgador de instancia que dictó la sentencia finalmente revisada, quien no sólo pasó al sistema de notificación edictal sin solicitar información al Colegio de Abogados de Madrid, sino que también, una vez personado el demandado en autos tras conocer, ya en ejecución, la existencia del procedimiento seguido frente a él, desestimó el previo (a la revisión) incidente de nulidad de actuaciones, con imposición de las costas y de una multa por temeridad.

Tampoco a los fiscales del Tribunal Supremo, toda vez que se opusieron a la revisión de la sentencia, tanto en su fase de admisión como en el acto de la vista, por entender que no existía la citada maquinación.

Sorprende la actitud de ambos cuando el art. 156 LEC 1/2000 es claro al respecto al se-

ñalar que “1. En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155. Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.



2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.”

Asimismo sorprende la actitud del juzgado de instancia y de los fiscales cuando, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que la notificación edictal es el último remedio ante una imposibilidad absoluta de localización de un domicilio donde notificar las resoluciones de forma personal (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 165/1997 (Sala de lo Civil), de 24 febrero (RJ 1997\1192), con cita de las SSTC 312/1993 [RTC 1993\312], 51/1994 [RTC 1994\51], 227/1994 [RTC 1994\227], 303/1994 [RTC 1994\303], 108/1995 [RTC 1995\108] y 160/1995 [RTC 1995\160]).

Parece lógico, y así se defendió en revisión, que no es suficiente con el examen del “Libro de Colegiados” en formato papel. A los efectos del art. 156.2 LEC, el verdadero archivo o regis-

tro público es el que con carácter informatizado y actualizado tiene el ICAM en sus oficinas y no el Libro de Colegiados que recibimos los compañeros, publicación que, por su periodicidad anual, es intrínsecamente inexacta en los datos que en la misma aparecen, por los cambios que se van produciendo desde su publicación hasta la llegada del siguiente ejemplar.

Asimismo, es un elemento más a tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha señalado en múltiples resoluciones que la maquinación fraudulenta puede producirse por existencia de una especial intención de ocultar el verdadero domicilio del demandado (maquinación fraudulenta en su modalidad de dolosa), así como por la falta de una mínima y elemental diligencia por parte del actor quien, haciendo adecuadas gestiones, le hubiera permitido conocer con exactitud el domicilio de la persona a demandar (maquinación fraudulenta en su modalidad de comisión imprudente) –véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 943/2001 (Sala de lo Civil), de 5 octubre (RJ 2001\8783).

La sentencia que comentamos, aunque pendiente de recurso de amparo, es de gran relevancia a efectos de la creación de Jurisprudencia por cuanto sólo teníamos constancia de otra similar, donde el demandado era igualmente un abogado y en la que el Tribunal Supremo estimó de la misma forma la existencia de maquinación fraudulenta por cuanto el demandante no recabó del Colegio de Abogados de Huelva la información relativa al domicilio del letrado. Me refiero a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1993, Recurso 192/1992, Ponente Sr. Gullón Ballesteros (RJ 1993/6390) que señala lo siguiente: “A la vista de las pruebas obrantes en estos autos de revisión, la pretensión del señor G. M. debe ser estimada, pues constándole al señor S. G. la profesión de abogado del primero ... Pudo también recabar información del Colegio de Abogados de Huelva, ...”

En definitiva, con la sentencia de 1993 y con la que comentamos en este artículo, el Tribunal Supremo viene a reconocer que, en aquellos casos en los que el demandado se trate de un profesional colegiado –sea abogado o no–, se impone la necesidad de solicitar al colegio profesional información sobre el domicilio de aquél cuando no sea posible conocerlo de otra forma, so pena de ver rescindida la sentencia que en su momento se dicte por la existencia de maquinación fraudulenta o de ser, en su caso, objeto de Recurso de Amparo por infracción de Derechos Fundamentales. ■

